

nómicos del matrimonio, en cuanto a la ley competente, así como a su campo de aplicación.

Considera como ley competente la misma que rige al matrimonio y sus efectos personales, porque sus fundamentos son incontrastables, ya que los intereses reglamentados por la ley son, en verdad, intereses pecuniarios, pero es el matrimonio lo que el legislador tiene presente, porque son relaciones entre esposos los que organiza.

ZEGADA, José A.: "El divorcio en la práctica". *Revista Jurídica (Cochabamba-Bolivia)*, 52, 1950; págs. 61-63.

Afirma que pocas instituciones jurídicas como el divorcio hacen inexcusable el concepto de responsabilidad y de probidad que debe residir en quienes están encargados de la ejecución de cualquier institución social, por lo que propone, para su mejor realización, se adopten en las legislaciones las siguientes medidas:

1.^a Declarar que el divorcio es una institución de orden público, y que, en consecuencia, se permita a cualquier persona denunciar las irregularidades y falsedades con que se tramitan los juicios relacionados con dicha materia.

2.^a Sancionar con la privación temporal del ejercicio de la profesión y con la privación definitiva, en caso de reincidencia, al abogado que patrocine esos juicios.

3.^a Establecer penas pecuniarias y aun de privación de libertad graduables, según los casos, contra el cónyuge autor de tales juicios.

5. Derecho de sucesiones

A cargo de Carlos MELON

BOLLAIN ROZALEM, Luis: "Interpretación de Testamento". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. XXVII, 1951, págs. 443-451.

Estudia un caso vivido en la realidad y comenta dos cláusulas de un testamento, de las que se deduce ser la voluntad del testador erigir a su esposa en usufructuaria universal de los bienes hereditarios. Plantea el problema de si tal institución es compatible con el principio de intangibilidad de la legítima.

El notario, en la redacción de las cláusulas en cuestión, optó por un rodeo, por creer en la incompatibilidad. El señor Bollain opina en sentido contrario, afirmando que tal posición doctrinal se va abriendo camino al amparo del art. 820, núm. 3.^o

Estudia luego otras cláusulas y ofrece curiosas e interesantes sugerencias, que hacen su dictamen digno de ser leído en torno a la accesión, legado de cosa ajena, etc.

DIAS DE AZEVEDO, Armando: "Unidade de ato no testamento conjuntivo". *Revista Forense*, 574, 1951, págs. 373-377.

Después de referirse al hecho de que el testamento mancomunado penetró en la realidad vivida a través de la práctica y de la doctrina de ciertos autores, transcribe el art. 1.630 del Código brasileño, que radicalmente suprime la institución.

Elogia la supresión por considerarla una aberración y se fija en las dos tendencias que han surgido a raíz del art. 1.630. La tendencia tradicional, que entiende que lo único que suprime el art. 1.630 es la unitas facti; por lo cual nada impide que la misma finalidad que se conseguía con el testamento "conjuntivo" se logre ahora con sólo plasmarla en actos distintos. Al lado de ésta existe, aislada y sin más partidarios, la doctrina de Pontés Miranda, que, dando un alcance desmesurado al artículo 1.630, entiende que aun faltando la unidad del acto, puede existir un testamento conjuntivo incurso en la prohibición del precepto.

Con certera visión y humano parecer, refuta el autor esta opinión, citando testimonios de Planiol, Savatier, Cunha Gonçalves, Ruggiero, Barassi, Lafaille, acordes todos con la postura tradicional.

GATTI, Hugo E.: "La Representación en Derecho Sucesorio". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo)*, II, 1, 1951, páginas 59-134.

Es un trabajo muy extenso para lograr de él una breve y satisfactoria reseña.

En el capítulo I ("La Representación en la Legislación comparada"), una vez transcrito el art. 1.017 del Código uruguayo, propone la terminología de vocación directa e indirecta, para sustituir a la de "Sucesión por derecho propio o por derecho de representación".

Distingue cuatro grupos de Legislaciones en cuanto a la forma de configurar la institución, destacando la diferencia entre el sistema de Successio ordinum y el de Successio Gradum.

Continúa con una rápida alusión a los Derechos antiguos y a la Legislación comparada, haciendo ver cómo en el sistema Sucesorio de su país no rige en esta materia el principio de la proximidad de grado.

En el capítulo II ("La Representación en nuestro Derecho Sucesorio") analiza la definición legal de la representación contenida en el art. 1.018 del C. c., criticándola y elogiándola a la par. Ofrece su concepto y estudia las doctrinas en torno al fundamento de la institución y las analogías y diferencias con el ius transmissionis.

Después de referirse en el capítulo III a "Los presupuestos para que tenga lugar la representación", en los capítulos IV, V y VI contempla con minucioso casuismo el funcionamiento de la misma en la línea recta descendente y en la colateral y su exclusión en la ascendente.

Destina el capítulo VII, último de su extenso trabajo, a los "Efectos de la Representación".

HALPERN, Nicolás: "La Declaración de voluntad en el testamento". *Ley. Suplemento diario de la revista argentina de igual nombre.* Tomo 63, 1951, págs. 1-3.

Afirma la Cámara de Apelación que el testamento por carta requiere, para su validez, el envío de ésta al destinatario beneficiario. Después de señalar el autor que dicho testamento no es ni más ni menos que un testamento ológrafo, añade que no puede exigirse el requisito del envío al no exigirle la Ley para la validez de la forma ológrafa de testar.

Censura por impropia la postura del juzgador al invocar en apoyo de su tesis el art. 1.147 del Código.

Ahora bien; si bien el envío de la carta no es requisito de validez del testamento en ella contenido, el no envío da lugar al problema de averiguar si hay o no en el que la escribió una voluntad seria de testar. El autor termina diciendo que el error del Tribunal radica en haber tergiversado un problema de interpretación de la voluntad: el haber hecho de una posible forma de manifestarla, un requisito del testamento ológrafo.

RUIZ ARTACHO, S.: "Algo más sobre las Reservas". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario.* XXVII, 1951, págs. 417-442.

Un rápido bosquejo inicial ofrece al lector una visión de la postura doctrinal y jurisprudencial acerca de la Reserva, institución, dice el autor, cuya dogmática científica está en vías de construcción.

El núcleo principal del trabajo está destinado al estudio de la naturaleza del derecho del reservatario, latente aún la reserva, para que luego venga resuelto por sí solo el problema de la determinación de la persona de la que adquiere sus derechos el reservatario.

Cree que hay que huir de equiparar la reserva a otras figuras afines, lo cual no hace sino oscurecer y dificultar su comprensión.

Para él la Reserva es un modo de adquirir, y es del reservista de quien el reservatario adquiere sus derechos, ya que éste, en tanto no se consume la reserva no tiene más que una expectativa.

Alude, para terminar, al art. 34 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales y, después de observar el funcionamiento fiscal de las reservas, critica el citado artículo por continuar aferrado a aquella vieja postura doctrinal, hoy superada, que en la reserva—latente ésta—descomponía el dominio en usufructo y muda propiedad.